

**Principio de congruencia: ¿Resulta afectado con la facultad del Tribunal de otorgar al hecho una calificación mas gravosa que la contenida en la acusación fiscal?**

por *Sonia Miriam Meza*<sup>1</sup>

El principio de congruencia constituye una de las manifestaciones de la inviolabilidad de la defensa en juicio y consiste en la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia. La aplicación del iura novit curia por parte del Tribunal se halla condicionada a que tal ejercicio no implique afectar el principio de congruencia, lo cual sucede cuando en la tarea de recalificar la conducta del imputado el Tribunal modifica la plataforma fáctica contenida en la acusación.

Ahora bien, el meollo de la cuestión implica determinar en que punto tal variación de la calificación legal por parte del Tribunal puede llegar a afectar el derecho de defensa del imputado. Y es que el principio congruencia en el proceso penal también se halla íntimamente ligado al principio de acusatorio, por el cual se establece la distinción de roles de los actores procesales, y en función de ello resulta a menudo una cuestión a determinar si en aras de estos dos principios íntimamente ligados, el Tribunal se halla facultado a otorgar al hecho una calificación distinta (mas gravosa).

Se ha argumentado en abono de la tesis que limita al Tribunal a imponer una calificación más severa a la acusada por el Fiscal, que ello si bien podría no afectar el principio de congruencia, siempre que se respete las plataforma fáctica contenida en la acusación; sin embargo si resultaría afectado el principio acusatorio desde que este que no se halla limitado a los hechos sino que alcanza también a la calificación jurídica.

Ahora, que sucede si por efecto de tal facultad en la aplicación del iura novit curia el Tribunal que aun sin afectar el principio de congruencia, pues mantiene intacta la plataforma fáctica traída a juicio da al hecho una calificación distinta –mas

---

<sup>1</sup> Fiscal de Instrucción N° 4 de la ciudad de Corrientes

severa- a la otorgada por el Fiscal al momento de la acusación. Aquí se halla el meollo de la cuestión, pues la idea del principio de congruencia diseñado hasta acá no satisface para dar respuesta a este supuesto, toda vez que conforme a la misma el Tribunal no estaría afectando tal principio desde que la plataforma fáctica permanece inalterable.

La cuestión se concentra en el siguiente interrogante: *¿Puede el Tribunal mudar la calificación dada por el titular de la acción pública por una mas gravosa, aun cuando no importare modificar la plataforma fáctica contenida en la acusación, sin que ello signifique vulnerar el principio acusatorio?*

Entiendo que para dar respuesta adecuada a la cuestión conviene previamente acordar lo que entendemos por ACUSACION, en tanto solo de esa forma podremos advertir si el contenido de la misma ha sido afectado por la calificación distinta dada por el tribunal de juicio; y partiendo de ello establecer si tal afectación importo o no vulnerar el principio acusatorio y en su caso el de congruencia. Para ello, podemos extraer del voto de Zafaroni en el paradigmático fallo “Quiroga, Edgardo Oscar” de la C.S.J.N. de fecha 23/12/2004, que: “ [...] la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena que habilita la jurisdicción del tribunal de fallar”.

Ahora bien, partiendo de esta enunciación, podemos establecer categóricamente que en ausencia de este ultimo alegato fiscal requiriendo condena, el Tribunal se encuentra inhabilitado para dictar condena y solo puede absolver (“Tarifeños”, “Caseres” y otros). Por el contrario, existiendo tal pedido de condena por quien ostenta la persecución de la acción pública, nace la jurisdicción del Tribunal para decidir si condena o absuelve. Pero, de condenar ¿implica esa jurisdicción la de hacerlo por un delito cuya calificación jurídica importa una sanción mas severa a la pedida por el acusador?.

Volviendo al concepto de acusación o imputación, debemos preguntarnos si tal imputación comprende la calificación jurídica dada por el Fiscal. Para ello conviene hacer una disgresión en torno a la regla clásica del principio de congruencia. Y es que si bien la idea de que la facultad (principio para algunos

autores) del *iura novit curia* rige solo en el aspecto jurídico y no afecta el principio de congruencia, desde que este refiere a la falta de correspondencia entre el hecho objeto de acusación y el hecho que porta la sentencia, conservando el Tribunal la facultad de dar a ese hecho la calificación jurídica que entienda sin importar la que fuera sostenida en la acusación - es decir: que la imputación del Fiscal solo limita al Tribunal respecto a los hechos allí contenidos y no en la calificación jurídica otorgado al mismo, respecto de la cual es soberano este último - ; es sostenida por la mayoría autoral y jurisprudencial; esta postura no es unánime y está siendo dejada de lado por otra corriente más reciente que propugna la idea de que esta regla halla su límite en la formulación de una calificación jurídica sorpresiva desde que ello puede provocar indefensión en el imputado sosteniendo un concepto más amplio de acusación (Maier, Ángela E. Ledesma entre otros).

Estas modernas posturas referentes al concepto de congruencia en el proceso penal y de idea de imputación, pretenden adecuarse a los nuevos cánones marcados por los Tratados internacionales de derechos humanos como también a la postura asumida por la Corte Interamericana de derechos humanos. Tanto Jauchen como Ledesma entienden que la acusación debe ser concretada por el Fiscal conforme a un imperativo legal, no solo respecto a los hechos sino también al derecho aplicable al mismo. Esto es: el actor penal concreta una hipótesis configurada por los hechos pero a su vez lo hace relacionando tales hechos a una norma penal aplicable a dicha conducta, es decir dentro de un marco normativo de imputación. Esta condición de concentrar la acusación viene impuesta al fiscal como forma tendiente a posibilitar el derecho de defensa del imputado y a efectos que este pueda elaborar una estrategia defensiva para neutralizar la hipótesis acusatoria que contiene el hecho pero además el encuadre jurídico otorgado al mismo. Y es por ello que resulta lógico colegir que en ciertos supuestos la variación de la calificación legal dada al hecho objeto de imputación, puede resultar atentatorio del derecho de defensa.; y ello sucede siempre que tal modificación implique anular las posibilidades del encausado de aportar argumentos defensivos para impugnar la calificación más gravosa.

Así, para Jauchen -aunque opinando que la congruencia en el proceso penal se halla circunscripta al marco fáctico y no al derecho- sin embargo opina que en ciertos casos tal modificación de la calificación legal por el juzgador podría llegar a constituir una violación del derecho de defensa, y que ello acontecería siempre que el

tipo penal escogido, aun cuando se adecue al mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos descriptivos y normativos que le otorguen –al hecho– un alcance diferente agravando la situación del encausado, al no conocer en forma tempestiva tal alcance y poder refutar su aplicabilidad al caso.

Respecto a la cuestión la CSJN, tiene dicho que se está ante un hecho diverso cuando: “Cabe dejar sin efecto la sentencia que confirmó la condena impuesta al imputado en orden al delito de estafa procesal a pesar de que el requerimiento de elevación a juicio había sido formulado por el delito de desbaratamiento de derechos acordados pues, visto que dichos tipos penales describen conductas diversas, al variar la norma aplicable, se afectó el sustrato fáctico de la imputación, vulnerando el principio de congruencia. (Del dictamen del Procurador General sustituto que la Corte hace suyo)”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 31/10/2006 • Sircovich, Jorge O. y otros • La Ley Online).

Corren nuevos vientos en el proceso penal; y ello implica repensar y rediseñar viejas reglas y principios para acordarlos dentro del marco moderno que proponen los nuevos cánones que resultan de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que en el caso se concentran en el principio acusatorio y sus reglas. Es por ello que constituye una exigencia interpretar y armonizar los viejos principios del derecho procesal penal tales como el de congruencia con el nuevo marco que demandan las normas internacionales de derechos humanos y que nos propone el sistema acusatorio.